

DIARIO OFICIAL

AÑO LVI

Bogotá, miércoles 17 de noviembre de 1920

Números 17416 y 17417

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 77 de 1920, "que concede varios auxilios de conformidad con la Ley 122 de 1913".	297
Ley 78 de 1920, "por la cual se autoriza al Gobierno para reformar el contrato de que trata la Ley 36 de 1914".	297
Ley 79 de 1920, "por la cual se dispone la celebración del primer Centenario de la Batalla de Pichincha".	297
Ley 80 de 1920, "reglamentaria del Ferrocarril de la Sabana y de su prolongación".	297
Ley 81 de 1920, "que adiciona la Ley 20 del presente año, sobre división Territorial Judicial".	298
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2041 de 1920, por el cual se asigna una suma mensual para gastos de un Consulado.	298
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 2040 de 1920, por el cual se dispone la custodia de unas alhajas.	298
Decreto número 2042 de 1920, por el cual se aprueba un nombramiento.	298
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 22 de julio de 1920.	298
Acta de la visita y arqueo en la Junta de Conversión el día 2 de agosto de 1920.	298
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Acta de entrega de 5,100 metros en la sección de Arcabuco a Moniquirá de la carretera del Carare.	299
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Edicto relacionado con el expediente creado por el señor Luis Eduardo Hurtado, en solicitud de la adjudicación de un globo de tierras baldías denominado <i>La Morel</i> .	299
Solicitud de registro de marcas de fábrica.	300
Certificados de registro de marcas de fábrica números 2000 y 1990.	300
Solicitudes de patente de privilegio.	300
Solicitudes de patente de privilegio de invención.	301
Solicitud de patente de invención.	301
Patentes de invención números 1483 y 1477.	301
Solicitudes de registro de marcas de fábrica.	302
CORTE DE CUENTAS	
Auto de la Sala de Decisión.	303
Autos de la Sección 11ª.	303
Auto de la Sección 12ª.	304
Auto de la Sección 13ª.	304
Avisos oficiales.	304

PODER LEGISLATIVO

LEY 77 de 1920 (noviembre 16), "que concede varios auxilios de conformidad con la Ley 122 de 1913."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Reconócese a favor de los Municipios de Moreno, Femeque y Muzo un auxilio de mil pesos (\$ 1.000) a cada uno con motivo de los incendios recientes ocurridos en dichas poblaciones.

Artículo 2º Auxiliase al Municipio de Lórica para contribuir a su reconstrucción, con motivo del incendio que sufrió, con la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Artículo 3º Las partidas a que se refiere esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos veinte:

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Guillermo CAMACHO**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, **J. M. PASOS**.

LEY 78 de 1920 (noviembre 16), "por la cual se autoriza al Gobierno para reformar el contrato de que trata la Ley 36 de 1914."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre, con el señor Gabriel Porras Troconis, un contrato adicional y reformatorio del aprobado por la Ley 36 de 1914, en virtud del cual pueda el contratista, señor Porras Troconis, construir en una de las islas del grupo llamado San Bernardo, el faro que, conforme al contrato aprobado por la citada Ley, debía construir en el Bajo de Salmedina.

El contratista deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en el contrato que va adicionarse y reformarse y las que contraiga en el adicional y reformatorio que se autoriza por la presente Ley, con caución personal a satisfacción del Poder Ejecutivo.

No habrá compensaciones en este nuevo contrato, y las condiciones del faro de que se trata, serán las mismas que se acordaron en el contrato aprobado por la Ley 36 de 1914. Los términos se contarán desde la fecha del nuevo contrato, y en ningún caso serán mayores que los estipulados en el contrato cuya adición y reforma queda autorizada.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Guillermo CAMACHO**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 79 de 1920 (noviembre 16), "por la cual se dispone la celebración del primer Centenario de la Batalla de Pichincha."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Asíciase la República de Colombia a la del Ecuador para la celebración del primer Centenario de la Batalla de "Pichincha" y se declara día de fiesta nacional el 24 de mayo de 1922.

Artículo 2º Como tributo especial al Mariscal de Ayacucho, se le erigirá en el lugar donde fue sacrificado un monumento simbólico que corresponda a la grandeza del héroe.

Artículo 3º Un ejemplar autógrafo de la presente Ley, que es el testimonio de la simpatía del pueblo colombiano al ecuatoriano, será puesto en manos de Su Excelencia el Presidente del Ecuador el día de la celebración del Centenario, por medio del Representante de Colombia en esa República.

Artículo 4º En el Presupuesto de gastos de la vigencia respectiva se considerará incluida la partida necesaria para cubrir los gastos de la Delegación Colombiana al cuarto Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia, que se celebrará en Quito con ocasión del primer centenario de la victoria de "Pichincha."

Artículo 5º Una Comisión designada por el Ejecutivo formará el programa para los festejos de esa fecha memorable.

Artículo 6º En los Presupuestos de la próxima y de la subsiguiente vigencia se apropiará la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Vicente ANDRADE J.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, **Luis CUERVO MARQUEZ**.

LEY 80 de 1920 (noviembre 16), "reglamentaria del Ferrocarril de la Sabana y de su prolongación."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que celebre con el Gobierno del Departamento de Cundinamarca los contratos o arreglos necesarios para regularizar las relaciones jurídicas de las dos entidades respecto del Ferrocarril de la Sabana desde Bogotá hasta Facatativá, sobre aquellos puntos que lo necesiten, tales como reforma de los estatutos, administración de la vía, etc.

El mismo Gobierno Nacional queda autorizado para celebrar con el de Cundinamarca los contratos o arreglos que regularicen las relaciones jurídicas de las dos entidades respecto de la prolongación del Ferrocarril de la Sabana desde Facatativá hasta el Bajo Magdalena, especialmente sobre las cuestiones relativas a propiedad de la línea de prolongación, duración del usufructo de esta parte de la línea, reversión de la línea de prolongación, plazo dentro del cual debe hacerse y a quién y demás estipulaciones que consulten la conveniencia de ambas partes contratantes.

Para los contratos o arreglos que se celebren deberán tenerse en cuenta el contrato de 26 de julio de 1886 y las Leyes 61 de 1896, 52 de 1917 y 31 de 1919.

Artículo 2º El Gobierno Nacional podrá, si fuere necesario, reemplazar la caución o garantía que afecta el Ferrocarril de la Sabana con otra garantía de bienes nacionales, o hacer servir la misma garantía, en favor del Departamento, para la consecución del empréstito o empréstitos necesarios para la prolongación del Ferrocarril al Bajo Magdalena.

Artículo 3º Los contratos que se celebren en ejercicio de esta Ley, necesitan del concepto favorable de la Junta Consultiva del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º En la prolongación del Ferrocarril de la Sabana el Departamento de Cundinamarca tiene derecho a una subvención de diez mil pesos (\$ 10.000) por kilómetro, de acuerdo con la Ley 61 de 1896, subvención que el Departamento llevará como aporte y se pagará en bonos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Vicente ANDRADE J.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Esteban JARAMILLO**.